



# DEFENSA PRIVILEGIADA

## CONCEPTO Y REQUISITOS PARA INTEGRARLA

Se considerará que obra en defensa legítima privilegiada quien cause cualquier daño a un extraño, siempre y cuando este sin motivo lícito realice una conducta, o emplee un medio físico o porte un arma, que involucren un peligro para la vida o la integridad corporal para quien causa el daño o para otra u otras personas del lugar donde el extraño penetra o intente penetrar, sin causa lícita, y en el lugar habite de forma temporal o permanente el que se defiende, su familia o cualquier otra persona respecto de la que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la obligación de resguardar.

El segundo párrafo de la fracción IV, del Artículo 15 del Código Penal Federal, establece:

El delito se excluye cuando:

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente o de su familia, al de sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

En el mismo sentido, pero mejor expresado, se encuentra el Artículo 26, fracción IV del Código Penal para el Estado de Sinaloa que transcribimos a continuación como una muestra de disposiciones legales encontradas en las legislaciones de los Estados:

Obre el acusado en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

Segunda. Que previo la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

Tercera. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y

Cuarta. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquel que rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes, o entrada de su casa o departamento habitado, o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un extraño a quien encontrare dentro de su hogar; en la casa en que se encuentre su familia, aun cuando no sea su hogar habitual; en el local en que aquel tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que tenga obligación legal de defender; y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen.

En los apartados legales transcritos se autoriza la destrucción de bienes jurídicos del sujeto que intente penetrar o ya penetró, sin derecho, al hogar del agente defensor o a cualquiera de los lugares previstos en dichos apartados; o al llegar a esos lugares el agente defensor ya encuentre al sujeto en circunstancias que revelen la probabilidad de una agresión.

Esta hipótesis de la legítima defensa ha sido adoptada por casi todas las legislaciones del mundo, aunque también ha sido duramente criticada por muchos jurisconsultos, sobre todo por no contener las exigencias propias de la legítima defensa en general; de ahí que se diga que esta figura típica es realmente privilegiada.

Al analizar debidamente las hipótesis de la defensa privilegiada, tenemos que son dos, y aun cuando relacionadas con los mismos bienes jurídicos (la integridad corporal y el respeto al sitio donde hay bienes materiales), son diversas en cuanto a la situación que guarde el agresor al momento del hecho ilícito, conviene analizar por separado tales hipótesis:

- a) Que el agresor trate de penetrar por cualquier medio y sin derecho al hogar del agente, al de su familia, al de sus dependencias o a las de cualquier persona que tenga la obligación de defender; al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos de los que exista la misma obligación.

En primer lugar, debemos decir que la defensa privilegiada siempre será *juris tantum*, esto es, opera de pleno derecho, salvo prueba en contrario. De esto tenemos entonces que el sujeto que fue herido al cruzar la puerta de acceso de la casa de su vecino, y el cual fue invitado por este para que pasara al interior del hogar, siempre tendrá la carga de probar que así fue, pues de lo contrario, la ley presume que entró sin derecho y que, por ende, la repulsión violenta de que fue víctima estuvo justificada por el Derecho.

Por otra parte, la ley dice que la repulsión legitimada puede hacerse sobre aquella persona que "por cualquier medio trate de penetrar al hogar del agente, al de su familia, al de sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga obligación de defender, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación".

Debemos decir que "el hogar" a que se refiere la ley no debe entenderse aquí como lo indica el Código Civil, esto es, como "el lugar donde se reside con ánimo de permanecer en él", ni aquel en donde se tenga más de seis meses residiendo, sino que debe tomarse como cualquier lugar donde el sujeto resida, ya sea permanente o transitoriamente, y no nada más en lo personal, sino también su familia.

La ley habla de "hogar" refiriéndose a todo lugar ocupado por el agente o su familia en carácter de habitación, sea el domicilio o sea cualquier otro lugar de habitación transitoria, como bien puede ser el cuarto de un hotel; por tal motivo, entiéndase por hogar para efectos de la defensa privilegiada "todo lugar de residencia habitacional", el cual, desde luego, no requiere de acreditamiento de legitimidad de posesión o uso, pues la ley tampoco exige la prueba de que el que repele al intruso esté debidamente legitimado para poseer el lugar donde sucede el hecho ilícito.

De igual manera, la ley habla de "las dependencias" del hogar al que se trate de penetrar, pudiendo el agente repeler violentamente al agresor. En este sentido, debemos entender a las dependencias como "todo lugar, construido o no, colocado al lado del sitio donde está la habitación", como son: patios, cocheras, jardines, bodegas, etc., que forman parte de la misma finca donde se habita y, por tanto, se entiende que hay un peligro para los moradores de esta.

*Referencia:*  
*Vergara Tejada, José Moisés (2002) Manual de Derecho Penal: Parte General. Editorial Ángel. México.*